

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 2/1994, de 25 de enero, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en Extremadura.

El Real Decreto 4115/1982, de 29 de diciembre, contempla las transferencias a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Comercio interior.

El Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales manifiesta en su exposición de motivos el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de comercio en el marco de los principios que sobre la actividad económica corresponde al Estado según el artículo 149.1.13ª de la Constitución. Y, asimismo, en el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 22/1993, se dispone sobre las competencias de regulación de los horarios de apertura y cierre de los locales comerciales en los respectivos ámbitos territoriales.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 25 de enero de 1994,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

Los establecimientos comerciales radicados en Extremadura podrán permanecer abiertos al público ocho días al año, en domingos y festivos.

El calendario para el año 1994 será el siguiente: 31 de marzo, 4, 6, 8, 11 y 18 de diciembre y dos fechas que determinarán teniendo en cuenta las diversas conveniencias locales los Presidentes de cada Corporación Municipal; debiendo ser comunicada estas dos fechas a la Consejería de Agricultura y Comercio antes del 15 de marzo de 1994.

ARTICULO 2.º

El horario global máximo para los días laborables de la semana en los comercios establecidos en Extremadura se fija en 72 horas semanales.

El horario de cada domingo o día festivo será de 12 horas como máximo.

ARTICULO 3.º

Tendrán plena libertad para establecer los días y horas en que permanecerán abiertos al público, los establecimientos comerciales de la región extremeña dedicados a venta de pastelería, repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristería y planta y tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puestos fronterizos de la región, estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo y en las zonas de influencia turística que determine la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 4.º

El sistema sancionador aplicable a las infracciones a esta norma será el establecido legalmente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En lo no regulado por la presente norma se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 22/1993, de 29 de diciembre.

SEGUNDA

Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

TERCERA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de enero de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO